

CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/RS/39/2024

RESOLUCIÓN SANCIONATORIA N° 10-00039-24

R-0015

La Paz, 01 de julio de 2024

ADMINISTRADO : ERNESTO ADOLFO TORREZ ARIAS
CHRISTIAN DANIEL TERAN ANZALDO

ADMINISTRADOR : AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO

VISTOS: El Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRLP/DF/INF/268/2024 de fecha 06 de marzo de 2024, el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001946, los Formularios de Inventario N° 002125 y 0002308, el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00032-24 de fecha 23 de abril de 2024, el Informe Técnico con CITE: AJ/DNF/DFC/INF/379/2024 de fecha 13 de junio de 2024, el Informe Legal con CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/317/2024 de fecha 01 de julio de 2024, todo lo que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO I: **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego**

Que, conforme establece el Artículo 21 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de fecha 25 de noviembre de 2010, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ, como institución pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional, siendo la única entidad facultada para otorgar licencias y autorizaciones, fiscalizar, controlar y sancionar las operaciones de los juegos de lotería y de azar, al presente y en virtud a la Disposición Adicional Única de la Ley N° 717 de fecha 13 de julio de 2015, ahora denominada Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, mediante Decreto Supremo N° 0781 se aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060 de fecha 25 de noviembre de 2010, relativo al Título III "Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, Licencias, Autorizaciones y Régimen de Sanciones".

Que, el Artículo 23 de la Ley N° 060 establece que el Director Ejecutivo es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad, ejercerá la representación institucional; asimismo, dicha autoridad será designada mediante Resolución Suprema de una terna propuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que, en virtud a la normativa anteriormente enunciada, mediante Resolución Suprema N° 28928 de fecha 30 de noviembre de 2023, se designó al Dr. Marco Antonio Sanchez Vaca, como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ.

CONSIDERANDO II: **Antecedentes de Hecho**

Que, de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRLP/DF/INF/268/2024 de fecha 06 de marzo de 2024 y documentación adjunta, se evidencia que fecha 05 de marzo de 2024, a consecuencia de una denuncia anónima los servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización del Juego se constituyeron en inmediaciones de la Avenida José

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00039-24

Muñoz Quiroz N°11, frente a la Avenida Costanera de la ciudad de La Paz, lugar donde se pudo constatar el funcionamiento de una sala de juegos ilegal, consecuentemente, al promediar las 18:00 horas el equipo de trabajo de la AJ ante la existencia de esta sala de juegos ilegal procedió a intervenir dicho lugar en cumplimiento al mandato establecido por la Ley N°060, evidenciando en el interior del inmueble la existencia de diecinueve (19) medios de juego (computadoras) las cuales contaban con diecinueve (19) medios de acceso al juego (crédito) consistentes en flash memory y la presencia de nueve (9) jugadores, por lo que, procedieron a identificarse como servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización del Juego ante el Sr. Ernesto Adolfo Torrez Arias con C.I. N°3490153 L.P. quien fue identificado como responsable de la sala de juegos ilegal a quien se le hizo conocer las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N°060, explicando que los referidos medios de juegos (computadoras) que se encontraban en el salón de juegos ilegal estaban funcionando de manera ilegal, al no contar con la licencia de operaciones otorgada por la AJ.

De acuerdo a la explicación referida por el responsable de la sala de juegos ilegal Ernesto Adolfo Torrez Arias las diecinueve (19) medios de juego (computadoras) funcionaban con crédito a través de flash memory como medio de acceso al juego para que los jugadores efectúen sus apuestas.

Conjuntamente con el responsable de la sala de juego ilegal el Sr. Ernesto Adolfo Torrez Arias con C.I. N°3490153 L.P. y en presencia del Notario de Fe Pública N°20 de la ciudad de El Alto – Abg. Freddy Hernán Escobar Averanga, se procedió a realizar el recuento del dinero en efectivo encontrado en el lugar de juegos ilegal en cajas haciéndose la suma total de Bs.12,097.40 (Doce Mil Noventa y Siete 40/100 Bolivianos), el cual quedo en custodia del Jefe del Departamento de Fiscalización y Control de la Dirección Regional La Paz para su custodia.

Que, posteriormente, los servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización del Juego procedieron al decomiso preventivo de los diecinueve (19) medios de juego (computadoras), y diecinueve (19) medios de acceso al juego consistentes en flash memory, toda vez que en el lugar de juegos ilegal se evidencio las siguientes infracciones:

- Instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego sin autorización de la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, las infracciones detalladas precedentemente fueron descritas en el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo - JLAS N° 0001946 de fecha 05 de marzo de 2024, cuyo detalle de los precintos de seguridad utilizados se encuentra registrado en los Formularios de Inventario N° 002125 y 0002308, según el siguiente detalle:

DETALLE DE LOS PRECINTOS UTILIZADOS (MEDIOS DE JUEGO SUJETOS A INFRACCIÓN)

N°	DESCRIPCIÓN	MEDIOS DE JUEGO	MEDIO DE ACCESO AL JUEGO	NRO. PRECINTO
1	Medios de Juego	Computadora	Crédito	21000
2	Medios de Juego	Computadora	Crédito	20999
3	Medios de Juego	Computadora	Crédito	20998

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

10-00039-24

4	Medios de Juego	Computadora	Crédito	20997
5	Medios de Juego	Computadora	Crédito	20986
6	Medios de Juego	Computadora	Crédito	20987
7	Medios de Juego	Computadora	Crédito	20988
8	Medios de Juego	Computadora	Crédito	20989
9	Medios de Juego	Computadora	Crédito	20990
10	Medios de Juego	Computadora	Crédito	20991
11	Medios de Juego	Computadora	Crédito	20992
12	Medios de Juego	Computadora	Crédito	20993
13	Medios de Juego	Computadora	Crédito	20994
14	Medios de Juego	Computadora	Crédito	20995
15	Medios de Juego	Computadora	Crédito	20996
16	Medios de Juego	Computadora	Crédito	19906
17	Medios de Juego	Computadora	Crédito	19907
18	Medios de Juego	Computadora	Crédito	19908
19	Medios de Juego	Computadora	Crédito	19909

Que, en constancia del decomiso preventivo se realizó la entrega de copias correspondientes del Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001946, los Formularios de Inventario N° 002125 y 0002308, el Formulario de Inventario de Bienes, Muebles y Enseres N°000553 y el Acta de Clausura Temporal N°001253 todos de fecha 05 de marzo de 2024 al Sr. Ernesto Adolfo Torrez Arias con C.I. N°3490153 L.P., quien se rehusó a firmar las mismas, por lo que, para dar constancia de este hecho firmó la testigo de actuación Mishiel Luciana Flores Choque con C.I. N° 9202742 L.P.

Que, los servidores públicos de la Dirección Regional La Paz de la Autoridad de Fiscalización del Juego, también evidenciaron que el lugar intervenido no contaba con licencia de funcionamiento otorgada por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, ni el Número de Identificación Tributaria (NIT), asimismo, considerando que el lugar de intervención era destinado exclusivamente para el funcionamiento de la sala de juegos ilegal, se realizó el inventario de bienes, muebles y enseres conforme se tiene el Formulario de Inventario de Bienes, Muebles y Enseres N°000553 de fecha 05 de marzo de 2024, consecuentemente, se procedió a la clausura del salón de juegos ilegal labrándose a dicho efecto el Acta de Clausura Temporal N°001253 de fecha 05 de marzo de 2024 utilizando para dicho efectos los precintos de clausura N° 611, 612 y 613 en las dos puertas de ingreso y el acceso al garaje.

Que, habiendo concluido con la intervención y el precintado de las diecinueve (19) medios de juego (computadoras), y diecinueve (19) medios de acceso al juego consistentes en flash memory, se procedió al decomiso preventivo de las mismas y posterior traslado al depósito de la Dirección Regional La Paz de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, por lo expuesto de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRLP/DF/INF/268/2024 de fecha 06 de marzo de 2024, se procedió al decomiso preventivo de diecinueve (19) medios de juego (computadoras), y diecinueve (19) medios de acceso al juego consistentes en flash memory, habiéndose identificado a Ernesto Adolfo Torrez Arias con C.I. N°3490153 L.P., en calidad de presunto responsable de las mismas.

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00039-24

Que, mediante memoriales presentados en fechas 15 marzo de 2024 y 04 de abril de 2024 por parte de la Sra. Tatiana Del Carmen Ocampo Mendoza con C.I. 3329962 L.P. en representación de Viviana del Carmen Carolina Anze Mendoza, a través de los cuales se apersona y pone en conocimiento que el bien inmueble que habría sido objeto de intervención en fecha 05 de marzo 2024 por parte de la Autoridad de Fiscalización del Juego habría sido alquilado al Sr. Christian Daniel Teran Anzaldo con C.I. N°9636860 S.C. acreditando dicho extremo con el Contrato de Alquiler de fecha 01 de noviembre de 2022 el cual cuenta con reconocimiento de firmas y rubricas correspondiente a la Tramite Notarial N°2365/2022 de fecha 18 de noviembre de 2022 y el Documento Privado de Acuerdo Transaccional de fecha 14 de marzo de 2024 que también cuenta con reconocimiento de firmas y rubricas correspondiente a la Tramite Notarial N°155/2024 de fecha 15 de marzo de 2024, asimismo, adjunta Copia Simple de Folio Real N°2.01.0.99.0005311, copia simple de Certificado de Registro Catastral, comprobantes de transferencias bancaria que acreditarían los pagos correspondientes a alquileres del bien inmueble, y capturas de pantalla de conversaciones de whatsapp, de la lectura de los referidos documentos se puede evidenciar que Sra. Tatiana Del Carmen Ocampo Mendoza con C.I. 3329962 L.P. en representación de Viviana del Carmen Carolina Anze Mendoza habría entregado al Sr. Christian Daniel Teran Anzaldo con C.I. N°9636860 S.C. en alquiler el bien inmueble ubicado en la Avenida José Muñoz Quiroz N°11, frente a la Avenida Costanera de la ciudad de La Paz, por lo que, se tiene nuevos elementos de prueba que determinan al Sr. Christian Daniel Teran Anzaldo como responsable de las diecinueve (19) medios de juego (computadoras), y diecinueve (19) medios de acceso al juego consistentes en flash memory decomisadas en la intervención en fecha 05 de marzo de 2024 conforme consta de la Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001946, los Formularios de Inventario N° 002125 y 0002308, el Formulario de Inventario de Bienes, Muebles y Enseres N°000553 y el Acta de Clausura Temporal N°001253 todos de fecha 05 de marzo de 2024, labradas por servidores públicos de la Dirección Regional La Paz de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ.

Que, de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRLP/DF/INF/268/2024 de fecha 06 de marzo de 2024; se procedió al decomiso preventivo de diecinueve (19) medios de juego (computadoras), y diecinueve (19) medios de acceso al juego consistentes en flash memory, habiéndose utilizado diecinueve (19) precintos de seguridad para los mismos, identificándose conforme a la documentación presentada en el presente proceso al señor Ernesto Adolfo Torrez Arias con C.I. N°3490153 L.P. y Christian Daniel Teran Anzaldo con C.I. N°9636860 S.C. en calidad de presuntos responsable de las diecinueve (19) medios de juego (computadoras), y diecinueve (19) medios de acceso al juego consistentes en flash memory, conforme al siguiente detalle:

SALA	UBICACIÓN	MEDIOS DE JUEGO	CIUDAD
Sin Denominación	Avenida José Muñoz Quiroz N°11, frente a la Avenida Costanera	19	La Paz

Que, de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juego Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRLP/DF/INF/268/2024 de fecha 06 de marzo de 2024, se constata las presuntas infracciones establecidas en los incisos a) y c) del Numeral 2 Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

10-00039-24

concordante con los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 respectivamente, por instalar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **diecinueve (19) medios de juego (computadoras)**, y diecinueve (19) medios de acceso al juego consistentes en flash memory.

Que, en base a los antecedentes referidos, se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00032-24 de fecha 23 de abril de 2024, disponiendo el inicio del proceso administrativo sancionador contra Ernesto Adolfo Torrez Arias con C.I. N°3490153 L.P. y Christian Daniel Teran Anzaldo con C.I. N°9636860 S.C., por la presunta infracción a los incisos a) La instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego y c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 concordantes con los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, por instalar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **diecinueve (19) medios de juego (computadoras)**, y diecinueve (19) medios de acceso al juego consistentes en flash memory, en el lugar de juego ilegal ubicado en la Avenida José Muñoz Quiroz N°11, frente a la Avenida Costanera de la ciudad de La Paz; en consecuencia sería merecedora a la sanción de **UFV's 95.000.- (Noventa y Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, acto administrativo notificado mediante cedula en fecha 30 de abril de 2024 a Christian Daniel Teran Anzaldo y mediante edictos al Sr. Ernesto Adolfo Torrez Arias en fecha 16 de mayo de 2024, como se evidenciar de las diligencias de notificación cursantes en el expediente del proceso administrativo sancionador.

Que, por Auto N°11-00074-24 de fecha 24 de abril de 2024 se ha dispuesto el levantamiento de la medida provisional de clausura temporal y desprecintado del inmueble ubicado en la Avenida Jose Muñoz Quiroz N°11, frente a la Avenida Costanera de la ciudad de La Paz, acto que se llevo a cabo en fecha 25 de abril de 2024, conforme consta en el Acta Notarial N°79/2024 de fecha 25 de abril de 2024 suscrita por la Notario de Fe Publica N°67 del municipio de La Paz.

CONSIDERANDO III: Antecedentes de Derecho

Que, la Ley N° 060 de fecha 25 de noviembre de 2010, tiene por objeto establecer la legislación básica de los juegos de lotería y de azar, instituir la Autoridad de Fiscalización del Juego y crear tributos de carácter nacional a esta actividad.

Que, el Artículo 2 de la misma norma legal establece que: *"La presente Ley se aplica a los juegos de lotería y de azar, entendiéndose por tales a los de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales conforme las definiciones establecidas por la presente Ley".*

Que, el Artículo 5 de la referida Ley establece que: *"Son juegos de azar aquellos en los cuales las posibilidades de ganar o perder no dependen exclusivamente de la habilidad del jugador sino de la suerte, de la casualidad o de otro factor aleatorio, donde el jugador paga y/o apuesta por participar del juego a cambio de un premio en dinero o especie".*

Que, el Artículo 9 de la citada norma establece que: *"Los juegos podrán ser realizados a través de medios mecánicos, electromecánicos, electromagnéticos, digitales, tecnológicos, manuales o por"*

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO



Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00039-24

cualesquier otro medio, con expedición de tickets, boletos, billetes de lotería o instrumentos preimpresos, impresos o electrónicos. En el caso de promociones empresariales, también podrán ser realizados mediante llamadas o mensajes telefónicos, previa autorización de la autoridad competente'.

Que, el Artículo 10, Parágrafos I y II de la citada Ley señalan: "I. Son lugares autorizados que cuentan con infraestructura especial para la práctica de juegos de lotería y de azar, a) salón de juego o casino, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollan los juegos de azar autorizados, se reciben las apuestas, se pagan los premios correspondientes y funcionan otros servicios conexos; b) otros establecimientos abiertos o cerrados donde, previa autorización, se realicen juegos de lotería y de azar. II. Queda prohibida la instalación o habilitación de máquinas tragamonedas fuera de los establecimientos autorizados".

Que, el Artículo 13, Parágrafo I de la misma Ley determina: "son operadores de los juegos de azar y sorteos, todas las personas jurídicas de carácter privado establecidas en el país, que tengan como giro comercial esta actividad".

Que, el Artículo 14, inciso a) de la referida Ley establece que son obligaciones de los operadores de los juegos regulados por esta Ley: "Obtener la licencia o autorización para el desarrollo de las actividades de juegos de lotería y de azar".

Que, el Artículo 26, incisos a), b), f), g), h) e i) de la citada Ley establecen que la Autoridad de Fiscalización del Juego tiene las siguientes atribuciones: Emitir disposiciones administrativas y regulatorias generales y particulares, para la aplicación de la presente Ley; establecer los requisitos para otorgar las licencias y autorizaciones; establecer las características de las máquinas, instrumentos, software, accesorios y todo otro medio de juego importado o fabricado para su instalación y mantenimiento; ejercer la fiscalización, inspección y control a los operadores del juego; decomisar máquinas, instrumentos y todo otro medio de juego conforme a causales y procedimientos establecidos en la presente Ley; aplicar y ejecutar sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley.

Que, el Artículo 28 de la citada Ley determina las infracciones administrativas calificando a las mismas en infracciones muy graves, graves y leves, identificadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del parágrafo I de la disposición precitada. Constituyendo infracciones graves las determinadas en el numeral 2, sancionadas con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de UFV's 5.000 (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por máquina o medio de juego:

- a) La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- c) Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, en concordancia con la norma citada, el Artículo 9 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, establece que: "La persona individual y colectiva, pública y privada, que desarrolle juegos de lotería, de azar, sorteos, promociones empresariales, que instale máquinas o cualquier otro medio de juego que no sea autorizado por la Autoridad de Fiscalización de Juego - AJ, constituye infracción grave sancionada con el comiso definitivo de la máquina y/o



2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO



10-00039-24

medio de juego y multa de 5.000 UFV's (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego".

Que, el Artículo 11 de la misma Resolución, señala que: "La persona individual y colectiva, pública o privada, que desarrolle juegos de lotería, de azar y sorteos sin licencia de operaciones de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, constituye infracción grave sancionada con el comiso definitivo de máquina y/o medio de juego y multa de 5.000 UFV's (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego".

Que, el párrafo I, inciso p) del Artículo 3 de la Resolución Regulatoria N° 01-00001-23, señala que "MEDIOS DE JUEGO.- Son medios de juego: I. Máquinas de juego: Son todas las máquinas de juego electrónicas o electromecánicas, cualquiera sea su denominación, que permita al jugador un tiempo de uso a cambio del pago del precio de la jugada en función del azar y la probabilidad de obtener un premio de acuerdo con los pagos ofrecidos por el juego."

Que, de acuerdo al Clasificador de Juegos Autorizados establecidos en el Anexo de la Resolución Regulatoria N° 01-00001-24 de fecha 11 de enero de 2024, se constituye en "máquinas de juego", toda máquina mecánica, electrónica, electromecánica, eléctrica o que funcione con cualquier otro modo de operación, que a cambio del valor apostado en una jugada, permite la eventual ganancia de un premio y que incluye o contempla algún componente de azar – en su programa y/o en sus mecanismos de funcionamiento- que incide en los resultados obtenidos por el jugador. En este tipo de máquinas, la destreza aplicada por el jugador para influir en el desarrollo del juego, ya sea innata o adquirida a través del entrenamiento, no asegura para éste un cambio favorable en la posibilidad de obtener un premio, puesto que ella no es capaz de contrarrestar los efectos producidos por el azar en el resultado final del juego, aun cuando la aplicación de dicha destreza pueda servirle para obtener cierta ventaja o mayores probabilidades de ganar.

Que, el Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014, tiene por objeto reglamentar el procedimiento sancionador en materia de juegos de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales, en el marco de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar.

Que, el Artículo 37 Parágrafo I del citado Decreto Supremo, dispone que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación, el presunto infractor presentara por escrito sus alegaciones de defensa y/o pruebas de descargo. El párrafo IV dispone que las pruebas serán ofrecidas y producidas dentro del periodo de descargos. Los documentos que se presenten con posterioridad a este periodo y hasta antes de la emisión de la resolución, podrán ser considerados en la misma.

Que, el Artículo 38 del mencionado Decreto Supremo señala en su Parágrafo I que en el plazo de veinte (20) días siguientes al periodo de descargos, la Autoridad de Fiscalización del Juego emitirá Resolución. El Parágrafo II, al margen de otros requisitos señala que la Resolución debe declarar la existencia o inexistencia de la infracción y por tanto, imponiendo o desestimando la sanción administrativa, según corresponda. En el primer caso las medidas preventivas se convertirán en medidas definitivas, y en el segundo caso, quedarán sin efecto.

Que, la Ley N° 211 de fecha 23 de diciembre de 2011, en su Disposición Adicional Primera incorpora como segundo párrafo del Artículo 29 de la Ley 060 de fecha 25 de noviembre de 2010

**2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO**

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00039-24

de Juegos de Lotería y de Azar, determinando que la Autoridad de Fiscalización del Juego, en cualquier estado del proceso sancionador, podrá adoptar las siguientes medidas preventivas: clausura, intervención o comiso preventivo.

Que, el Artículo 30 de la Ley N° 060, prevé que las resoluciones sancionatorias serán ejecutadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, con auxilio de la fuerza pública de ser necesario. La falta de pago de la multa dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, ocasionará la clausura del establecimiento hasta su pago total más un recargo sobre el importe de la multa, calculado desde el primer día de mora hasta el día del pago, aplicando la tasa activa promedio anual efectiva del sistema bancario en moneda nacional publicada por el Banco Central de Bolivia, más un cinco por ciento (5%) sobre la tasa señalada. Sin perjuicio de la clausura, la Autoridad de Fiscalización del Juego podrá solicitar ante la instancia correspondiente, la retención de fondos del infractor en el sistema financiero, para el cobro de la multa; por su parte el Artículo 47 del Decreto Supremo N° 2174, dispone que la resolución administrativa que emita la AJ, constituye título ejecutivo, en virtud al cual procederá la ejecución administrativa.

CONSIDERANDO IV: Presentación de Descargos

Que, el Sr. Christian Daniel Teran Anzaldo con C.I. N°9636860 S.C. en fecha 28 de mayo de 2024 solicita acogerse a una facilidad de pagos, a tal efecto adjuntó toda la documentación solicitada cumpliendo los requisitos señalados en el Artículo 12 de la Resolución Regulatoria N° 01-00003-18 de fecha 25 de julio de 2018, por cuanto, se ha emitido la Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidad de Pago N° 40-00009-24 de fecha 07 de junio de 2024, a través de la cual se resuelve ACEPTAR la solicitud de Facilidades de Pago realizada por Christian Daniel Teran Anzaldo, por la imposición de una multa de UFV's 95.000.- (Noventa y Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) dispuesta en la parte resolutive del Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00032-24 de fecha 23 de abril de 2024, por el lapso de treinta y seis (36) meses, conforme el Plan de Facilidades de Pago establecido en el Informe de Evaluación Técnica de Solicitud de Facilidad de Pago - Aceptada con CITE: AJ/DNF/DFC/INF/346/2024 de fecha 03 de junio de 2024.

Que, el Sr. Ernesto Adolfo Torrez Arias con C.I. N°3490153 L.P., habiendo sido notificado mediante edicto en 16 de mayo de 2024, con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00032-24 de fecha 23 de abril de 2024, no presentó descargos dentro del plazo establecido por el Parágrafo I del Artículo 37 del Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014, ni alegaciones contra el citado Auto de Apertura de Proceso Administrativo, tendientes a desvirtuar las contravenciones establecidas en la Ley N° 060.

CONSIDERANDO V: Fundamentos Jurídicos del Fallo

Que, en virtud a lo señalado se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00032-24 de fecha 23 de abril de 2024 en el que se dispone el inicio de proceso administrativo sancionador contra Ernesto Adolfo Torrez Arias con C.I. N°3490153 L.P. y Christian Daniel Teran Anzaldo con C.I. N°9636860 S.C., por la presunta infracción a los incisos a) La instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego y c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 concordantes con los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00039-24

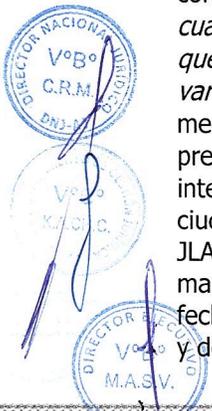
noviembre de 2015, por instalar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con diecinueve (19) medios de juego (computadoras), y diecinueve (19) medios de acceso al juego consistentes en flash memory, en el lugar de juego ilegal ubicado en la Avenida José Muñoz Quiroz N°11, frente a la Avenida Costanera de la ciudad de La Paz; en consecuencia sería merecedora a la sanción de UFV's 95.000.- (Noventa y Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), notificándose con el mismo a los administrados, abriéndose un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para que presenten todas las pruebas y alegatos de descargo, por infracciones a la Ley N° 060.

Que, los incisos a) y c) del numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060, refieren que constituye infracción grave, sancionada con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de UFV's 5.000 (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego, la instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego y desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, norma concordante con los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15.

Que, la citada Ley, establece un nuevo régimen legal para los juegos de lotería, de azar y sorteos, que de conformidad al Parágrafo I del Artículo 13 y 27, determinan que pueden explotar la actividad de juegos de azar y sorteos, únicamente las personas jurídicas de carácter privado establecidos en el país, que tengan como giro comercial dicha actividad, previa la obtención de la licencia de operaciones otorgadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, hecho que no aconteció en el presente caso.

Que, se debe establecer que la Autoridad de Fiscalización del Juego tiene amplias facultades para ejercer la fiscalización, inspección y control a los operadores de juegos, además de aplicar y ejecutar sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la Ley N° 060. Por tanto, ante la existencia de indicios o pruebas que acrediten la comisión de cualquier infracción administrativa tipificada en el Artículo 28 de la precitada Ley, la Autoridad de Fiscalización del Juego es competente para desarrollar el proceso sancionador de acuerdo a las normas de la Ley N° 2341, Decreto Supremo N° 2174 y Resolución Regulatoria N° 01-00008-15.

Que, el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060 aprobado mediante Decreto Supremo N° 0781 de fecha 2 de febrero de 2011 dispone en el Artículo 27 Parágrafo I numeral 7, que la AJ podrá adoptar medidas preventivas en el desarrollo de los juegos y medios de juego, norma concordante con lo establecido por el Artículo 35 del Decreto Supremo 2174, que señala: *"la AJ en cualquier estado del proceso sancionador y hasta antes de emitir el acto administrativo definitivo que corresponda para asegurar la ejecución de los resultados de la resolución, podrá adoptar una o varias medidas preventivas"*; consecuentemente, la Autoridad de Fiscalización del Juego adoptó medidas preventivas al intervenir el lugar de juego ilegal sin denominación, como ser el decomiso preventivo de diecinueve (19) medios de juego (computadoras) identificadas en el lugar objeto de intervención ubicado en la Avenida José Muñoz Quiroz N°11, frente a la Avenida Costanera de la ciudad de La Paz, la cual fue determinada en el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001946 y los Formularios de Inventario N° 002125 y 0002308 todos de fecha 05 de marzo de 2024, esto en conformidad al inciso d) del Artículo 35 del Decreto Supremo N° 2174 de fecha 05 de noviembre de 2014, y la retención de fondos de las cuentas corrientes, caja de ahorro y depósitos de Ernesto Adolfo Torrez Arias y Christian Daniel Teran Anzaldo, en el sistema bancario



2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001

SC-CER564556

10-00039-24

y financiero del Estado Plurinacional de Bolivia por el monto establecido en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00032-24 de fecha 23 de abril de 2024 correspondiente a UFV's 95.000.- (Noventa y Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) de conformidad con la atribución conferida por el inciso I) del Artículo 26 de la Ley N° 060 incorporado por el parágrafo II del Artículo 3, de la Ley N° 717 de fecha 13 de julio de 2015, mediante Nota con CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/NOT/156/2024 de fecha 23 de abril de 2024.

Que, habiéndose dispuesto el levantamiento de la medida preventiva de clausura temporal del inmueble ubicado en la Avenida Jose Muñoz Quiroz N°11, frente a la Avenida Costanera de la ciudad de La Paz a través del Auto N°11-00074-24 de fecha 24 de abril de 2024, el cual ha sido llevado a cabo en fecha 25 de abril de 2024

Que, es obligación de los operadores de juegos regulados por la Ley N° 060 de fecha 25 de noviembre de 2010, el obtener la licencia o autorización para el desarrollo de las actividades de juegos de lotería y de azar; el permitir y facilitar las actividades de fiscalización e inspección que realice la Autoridad de Fiscalización del Juego, de sus establecimientos, tipos de máquinas y su funcionamiento; estando expresamente prohibido el **operar juegos de azar sin licencia de operaciones de la Autoridad de Fiscalización del Juego**, por lo que corresponde el procesamiento de la infracción por vulneración de la norma legal, y estando probada la misma, sancionarse la contravención con la imposición de las multas correspondientes, todo ello resguardando el derecho a la defensa que establece el Artículo 117. I de la Constitución Política del Estado, que determina que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.

Que, al haberse labrado el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001946 y los Formularios de Inventario N° 002125 y 0002308 todos de fecha 05 de marzo de 2024 y el Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRLP/DF/INF/268/2024 de fecha 06 de marzo de 2024, se tiene que la intervención efectuada por los funcionarios de la Autoridad de Fiscalización del Juego se enmarcó dentro de las competencias y atribuciones establecidas en la normativa, más aun si este hecho se encuentra enmarcado en el Artículo 27 de la Ley N° 2341 que señala *"todo acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública de alcance general o particular, emitida en el ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado, es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo"*. Consiguientemente, se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00032-24 de fecha 23 de abril de 2024, notificado a los administrados, abriendo el plazo de diez (10) días hábiles administrativos para que presente todas las pruebas y alegaciones de descargo, habiéndose apersonado en fecha 28 de mayo de 2024 el Sr. Christian Daniel Teran Anzaldo solicitando acogerse a una facilidad de pagos, adjuntando todos los requisitos solicitados para el efecto, por consiguiente se puede establecer que el referido administrado aceptó su responsabilidad respecto a las diecinueve (19) medios de juego (computadoras), por lo que, es prueba suficiente e idónea para establecer su responsabilidad en el presente caso, conforme se ha establecido en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00032-24 de fecha 23 de abril de 2024; por lo expuesto, se evidencia que la Autoridad de Fiscalización del Juego ha acumulado indicios y pruebas de la infracción administrativa atribuida.

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00039-24

Que, el principio de presunción de inocencia aplicable al ámbito administrativo sancionador, de acuerdo al Artículo 74 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone que: *"En concordancia con la prescripción constitucional se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo"* concordante con el Artículo 116.I de la CPE, por lo que para nuestro sistema legal, el demostrar la veracidad de un hecho se realiza mediante la presentación de "pruebas" que permitan sustentar la veracidad del hecho imputado a la administrada por el cual se pretende fundar una premisa y una eventual sanción, esto conforme la previsión del Artículo 37 del Decreto Supremo N° 2174 y lo expuesto en la doctrina por el autor V.J. Gonzales Pérez, quien en su obra *"El Procedimiento Administrativo"*, Madrid 1964 p.644 refiere que *"la prueba es una actividad procesal encaminada a demostrar la exactitud o inexactitud de determinados hechos que han de servir de fundamento para una decisión."*

Que, el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 2174 y del Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, disponen que la actividad administrativa en materia de juegos de azar y las sanciones administrativas que la Autoridad de Fiscalización del Juego imponga a las personas individuales o colectivas, públicas o privadas, estarán enmarcadas en los principios establecidos en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo; en consecuencia, los incisos d) y g) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, refiere que la actividad administrativa se regirá por un lado, por el principio de verdad material que deviene de la necesidad de dar primacía, por sobre la interpretación de las normas procesales, a la verdad jurídica objetiva con independencia del cómo han sido alegadas y, en su caso, probadas por las partes; y por otro lado el principio de legalidad y presunción de legitimidad que se fundamenta en que la Administración Pública, en cualquiera de sus manifestaciones, debe regir su actuación con lealtad frente a sus administrados, presumiéndose legítimas por estar sometidas a la Ley, concordante con el Parágrafo I del Artículo 32 de la citada Ley al señalar que los actos de la Administración Pública se presumen válidos.

Que, en ese entendido la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ en total apego al precepto constitucional de la presunción de inocencia de los administrados, garantizó durante el proceso administrativo los derechos que les asisten, así como también el de otorgarle el plazo establecido por norma a objeto de que presente los alegatos y/o todo medio de prueba de descargo que considere pertinente contra el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00032-24 de fecha 23 de abril de 2024.

Que, en virtud al principio de verdad material que rige en materia administrativa, se debe tomar en cuenta que no existen descargos y alegatos presentados en todo proceso sancionador, siendo pertinente resaltar que el administrado Christian Daniel Teran Anzaldo en fecha 28 de mayo de 2024 presentó una solicitud de facilidad de pago, emitiéndose en consecuencia la Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidad de Pago N° N° 40-00009-24 de fecha 07 de junio de 2024, a través de la cual se resuelve aceptar la solicitud, por la imposición de una multa de UFV's 95.000.- (Noventa y Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) dispuesta en parte resolutive del Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00032-24 de fecha 23 de abril de 2024.



2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00039-24

Que, el administrado Ernesto Adolfo Torrez Arias con C.I. N°3490153 L.P. no presentó descargo alguno a efectos de desvirtuar la comisión de las infracciones administrativas atribuidas en el Auto de Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00032-24 de fecha 23 de abril de 2024.

Que, conforme dispone la normativa precedentemente descrita, se presume la legalidad, veracidad y legitimidad de los actos administrativos de la Autoridad de Fiscalización del Juego, resaltando que, los administrados no presentaron prueba material de descargo alguna que desvirtúe la legalidad, legitimidad y veracidad de las actuaciones efectuadas producto de la intervención realizada por el personal de la Dirección Regional La Paz de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ.

Que, conforme a los argumentos de carácter legal esgrimidos, se concluye que la Autoridad de Fiscalización del Juego ha actuado en apego estricto a la Ley que norma y regula la actividad del juego, en consecuencia no existiendo argumento legal alguno que desvirtúe este hecho y que Ernesto Adolfo Torrez Arias con C.I. N°3490153 L.P. y Christian Daniel Teran Anzaldo con C.I. N°9636860 S.C., han adecuado su accionar a lo prescrito por el Artículo 28, Parágrafo I, numeral 2, incisos a) y c) de la Ley N° 060 concordante con los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 con diecinueve (19) medios de juego (computadoras) encontradas en el lugar de juego ilegal ubicado en la Avenida José Muñoz Quiroz N°11, frente a la Avenida Costanera de la ciudad de La Paz, correspondiendo el decomiso definitivo de los mismos e imponer una multa de UFV's 95.000.- (Noventa y Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

Que, Ernesto Adolfo Torrez Arias con C.I. N°3490153 L.P. y Christian Daniel Teran Anzaldo con C.I. N°9636860 S.C., deben cancelar por concepto de multa un total de UFV's 95.000.- (Noventa y Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

Que, debe considerarse que a la fecha de la emisión de la presente resolución el Sr. Christian Daniel Teran Anzaldo, en fecha 28 de mayo de 2024 ha solicitado acogerse a una facilidad de pago, la cual fue aceptada mediante Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidad de Pago N° N° 40-00009-24 de fecha 07 de junio de 2024.

Que, para contar con una opinión técnica del caso, se solicitó la correspondiente valoración a la Dirección Nacional de Fiscalización de la Autoridad de Fiscalización del Juego y de acuerdo a ello se emitió el Informe Técnico con CITE: AJ/DNF/DFC/INF/379/2024 de fecha 13 de junio de 2024, el cual concluye lo siguiente:

"Por lo expuesto, y ante la falta de presentación de descargos técnicos por parte del señor Sr. Christian Daniel Teran Anzaldo con CI 9636860 SC. y el Sr. Ernesto Adolfo Torrez Arias con CI. N°3490153 LP, al Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00032-24 de 23 de abril de 2024, se ratifican las infracciones establecidas en los incisos a) y c) del numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N°060 concordantes con los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N°01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015, por el decomiso preventivo de diecinueve (19) medios de juego (computadoras), y diecinueve (19) medios de acceso al juego consistentes en flash memory detallados a continuación: (...) a) Instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego sin autorización de la Autoridad de Fiscalización del Juego.(...) c) Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego. (...) Cabe aclarar en fecha 28 de mayo de 2024 el Sr. Christian Daniel Teran Anzaldo con CI 9636860 SC. solicita



2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00039-24

acogerse a una facilidad de pagos, para el pago periódico de la multa establecida en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00032-24 de 23 de abril de 2024, habiéndose emitido la Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidad de Pago N° N° 40-00009-24 de fecha 07 de junio de 2024."

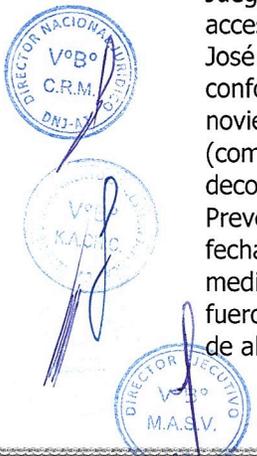
Que, el Informe Legal con CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/317/2024 de fecha 01 de julio de 2024, concluye que efectuado el análisis y valoración de la documentación adjuntada, se evidencia que Ernesto Adolfo Torrez Arias con C.I. N°3490153 L.P. y Christian Daniel Teran Anzaldo con C.I. N°9636860 S.C., han adecuado su accionar a lo establecido por los incisos a) y c), conforme dispone el numeral 2, párrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060, concordante con los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 por diecinueve (19) medios de juego (computadoras), y diecinueve (19) medios de acceso al juego consistentes en flash memory, por lo que recomienda se emita la respectiva Resolución Sancionatoria estableciendo la comisión de la infracción descrita, procediéndose al decomiso definitivo de diecinueve (19) medios de juego (computadoras), y diecinueve (19) medios de acceso al juego consistentes en flash memory, correspondiendo la imposición de la multa de UFV's 95.000.- (Noventa y Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

POR TANTO:

El suscrito Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego, en uso de las facultades conferidas por el inciso i) del Artículo 26 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de fecha 25 de noviembre de 2010 y su Reglamento.

RESUELVE:

PRIMERO.- Establecer la existencia de infracción grave en la conducta de **Ernesto Adolfo Torrez Arias** con C.I. N°**3490153 L.P.** y **Christian Daniel Teran Anzaldo** con C.I. N°**9636860 S.C.**, prevista en los incisos a) La instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego y c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, párrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 concordantes con los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, por instalar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **diecinueve (19) medios de juego (computadoras)**, y diecinueve (19) medios de acceso al juego consistentes en flash memory, en el lugar de juego ilegal ubicado en la Avenida José Muñoz Quiroz N°11, frente a la Avenida Costanera de la ciudad de La Paz, asimismo, de conformidad con el Artículo 38, párrafo II, inciso e) del Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014, se declara **el decomiso definitivo** de diecinueve (19) medios de juego (computadoras), y diecinueve (19) medios de acceso al juego consistentes en flash memory, decomisadas en fecha 05 de marzo de 2024 según el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001946 y Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00032-24 de fecha 23 de abril de 2024. Por último, se dispone mantener firmes y subsistentes las demás medidas preventivas dispuestas dentro del presente proceso administrativo sancionador, las cuales fueron determinadas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00032-24 de fecha 23 de abril de 2024.



2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

10-00039-24

SEGUNDO.- Sancionar a contra **Ernesto Adolfo Torrez Arias** con C.I. N°**3490153 L.P.** y **Christian Daniel Teran Anzaldo** con C.I. N°**9636860 S.C.**, con la imposición de la multa de **UFV's 95.000.- (Noventa y Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, por diecinueve (19) medios de juego (computadoras), y diecinueve (19) medios de acceso al juego consistentes en flash memory, conforme lo determinado en el Artículo 28, Parágrafo I, numeral 2, incisos a) y c) de la Ley N° 060 concordante con los Artículos 9 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15.

TERCERO.- Dentro del presente proceso administrativo sancionador por **Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidad de Pago N° 40-00009-24 de fecha 07 de junio de 2024**, se resolvió **ACEPTAR** la solicitud de Facilidades de Pago realizada por Christian Daniel Teran Anzaldo con C.I. N°9636860 S.C., a cuyo efecto es necesario aclarar que en caso de incumplimiento al pago de las cuotas en los plazos descritos en la mencionada resolución administrativa de facilidades de pago, dará lugar a la pérdida del beneficio otorgado, y se procederá a la ejecución de la multa establecida en la presente resolución sancionatoria previo cálculo de la multa y recargos.

CUARTO.- La presente resolución es impugnabile en el plazo de 10 días hábiles a partir de su notificación, pudiendo Ernesto Adolfo Torrez Arias con C.I. N°3490153 L.P. y Christian Daniel Teran Anzaldo con C.I. N°9636860 S.C., hacer uso del recurso previsto por la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, concordante con el Artículo 32 de la Ley N° 060, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto Supremo N° 2174.

QUINTO.- La presente Resolución Sancionatoria se constituye en Título Ejecutivo, a ser efectiva en la vía administrativa, en estricta aplicación del parágrafo I del Artículo 55 de la Ley N° 2341 y el parágrafo I del Artículo 47 Decreto Supremo N° 2174, en este sentido, ante la falta de pago de la multa establecida se procederá a ejecutar las medidas previstas en el parágrafo II del Artículo 3 de la Ley N° 717 que incorpora el inciso l) al Artículo 26 de la Ley N° 060.

SEXTO.- La presente Resolución Sancionatoria, al contener montos líquidos y exigibles, una vez que adquiera firmeza administrativa, constituirá título coactivo suficiente y se hará efectiva mediante la vía jurisdiccional legal y competente, en estricta aplicación del numeral I del Artículo 55 de la Ley N° 2341.

SÉPTIMO.- En el caso de efectuar el pago de la sanción impuesta en la presente Resolución Sancionatoria, los administrados tienen la obligación de presentar la Boleta de Depósito o Transferencia en fotocopia legible ante la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ.

OCTAVO.- De conformidad con el parágrafo III del Artículo 33 de la Ley N° 2341 y Artículo 29 del Decreto Supremo N° 2174, se dispone que los administrados deben señalar domicilio para su respectiva notificación dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la Dirección Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización del Juego (La Paz); o dentro de la jurisdicción municipal de las Direcciones Regionales (Cochabamba o Santa Cruz); alternativamente conforme señala el Artículo 30 del Decreto Supremo N° 2174, los administrados podrá comunicar para la notificación del acto administrativo un número Fax o Correo Electrónico, caso contrario se tendrá como domicilio para actos de mero trámite la Secretaria de la Dirección Nacional Jurídica de la Autoridad de Fiscalización del Juego.



2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001

SC-CER564556

10-00039-24

NOVENO.- Una vez que la presente Resolución Sancionatoria adquiera calidad de firmeza administrativa, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2 párrafo II de la Ley N° 717 de 13 de julio de 2015 que modifica el segundo párrafo del numeral 2, Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060, se procederá a la subasta o inhabilitación, desmantelamiento y/o destrucción de diecinueve (19) medios de juego (computadoras), y diecinueve (19) medios de acceso al juego consistentes en flash memory y su consiguiente exportación de acuerdo a reglamento.

DÉCIMO.- Se dispone la publicación mediante edicto de la presente resolución en sus partes pertinentes por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, para el Sr. Ernesto Adolfo Torrez Arias con C.I. N°3490153 L.P., debiendo además procederse a la publicación del texto íntegro de la presente resolución en la página web oficial de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, www.aj.gob.bo → "Servicios" → "Edictos Publicados".

Regístrese, notifíquese y archívese.

Marco Antonio Sanchez Yaca
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO-AJ



MASV
CRM
KACHC
CECH
Cc: DE
DNJ
Proceso
Fs. Quince (15)

2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Calle Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556